
Advance Edited Version

Distr. general
25 de marzo de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 49/2021, relativa a Luis Humberto de la Sotta Quiroga, Ruperto Molina Ramírez, Abraham Américo Suárez Ramos, Adrián Leonardo de Gouveia de Sosa, Ricardo Efraín González Torres, Carlos Gustavo Macsotay Rauseo y Elías José Noriega Manrique (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de marzo de 2021 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Luis Humberto de la Sotta Quiroga, Ruperto Molina Ramírez, Abraham Américo Suárez Ramos, Adrián Leonardo de Gouveia de Sosa, Ricardo Efraín González Torres, Carlos Gustavo Macsotay Rauseo y Elías José Noriega Manrique. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de junio de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹ [A/HRC/36/38](#).

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente envió al Grupo de Trabajo los casos de siete ciudadanos venezolanos, pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales responden a los siguientes nombres y grados: el Capitán Luis Humberto de la Sotta Quiroga, el Teniente Coronel Ruperto Molina Ramírez, el Mayor Abraham Américo Suárez Ramos, el Mayor Adrián Leonardo de Gouveia de Sosa, el Mayor Ricardo Efraín González Torres, el Capitán Carlos Gustavo Macsotay Rauseo y el Comandante Elías José Noriega Manrique.

5. Los oficiales fueron detenidos a finales de mayo 2018 en bases militares de distintos puntos del país y en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa. Estas detenciones se inscribieron en la “Operación Armagedón”. La fuente ha descrito las causales y la forma de la detención, los elementos relacionados con cada una de ellas y las situaciones a las cuales han sido sometidos los detenidos.

6. Actualmente se desconoce el paradero donde se encuentran detenidos algunos de los oficiales mencionados, pudiendo ser este la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas o en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde en Los Teques, estado de Miranda.

Caso del Capitán Luis Humberto de la Sotta Quiroga

7. Según la fuente, el Capitán de la Sotta Quiroga fue detenido el 18 de mayo de 2018, en la Estación Naval de la Bahía de Turiamo, estado Aragua. Ocho hombres fuertemente armados de la Dirección General de Contrainteligencia Militar llegaron en helicóptero al apostadero naval, lo tomaron de los brazos y lo forzaron dentro del helicóptero que lo llevó a Caracas. No mostraron orden de aprehensión, ni permitieron ninguna llamada a familiares o abogados. Su jefe inmediato lo acompañó hasta la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta.

8. El Capitán de la Sotta Quiroga fue presentado en los tribunales cuatro días después de su detención sin que la familia tuviese conocimiento de ello, asignándosele un defensor público. Después de la audiencia estuvo aislado e incomunicado durante 32 días, tiempo en el que nunca se le permitieron llamadas telefónicas ni visitas de familiares o de un defensor público.

9. El expediente de la orden de aprehensión fue emitido el 20 de mayo de 2018, cuando la Jueza del Tribunal Militar Primero de Control envió al Capitán de la Sotta Quiroga a la Dirección General de Contrainteligencia Militar; fundamentando dicha orden en delitos contra el decoro militar, traición a la patria, instigación a la rebelión y conspiración para el motín, todos ellos recogidos en el Código Orgánico de Justicia Militar.

10. Los tres primeros días, interrogaron al Capitán de la Sotta Quiroga esposado, vendado, poniéndole una capucha, asfixiándolo con bolsas de plástico, apaleándolo, aplicándole polvo lacrimógeno, y sin alimentación ni acceso al baño. El 21 de mayo de 2018, lo reseñaron en la Policía Científica del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y en la Dirección General de Contrainteligencia Militar fue examinado por un médico forense que dictaminó un buen estado de salud, aunque mostraba signos evidentes de tortura.

11. No le permitió asistencia ni de su familia ni de un abogado de su elección en la audiencia de presentación, y se le asignó un defensor público. A pesar de presentarse en el Tribunal Militar Primero de Control ensangrentado y herido denunciando tortura, la Jueza

decidió privarlo de libertad, expresando que no era de su competencia sino del Ministerio Público, el cual, según la fuente, nunca inició una investigación, por lo que se violó el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal.

12. Se lo recluyó en la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta mientras se efectuaba la audiencia preliminar; permaneciendo aislado 32 días en la oscuridad, durmiendo en el piso, evacuando en bolsas de plástico y comiendo del piso. Fue mantenido incomunicado. Luego pasó tres meses en una celda hacinada y a puerta cerrada con una ventanilla por donde le ingresaban el escaso alimento; sin acceso a la luz del sol ni a ninguna actividad física ni intelectual, ni tampoco a libros, fotos familiares, imágenes religiosas o llamadas familiares; con luz artificial prendida día y noche; sin ir al baño ni asearse sino solo los sábados antes de la visita familiar que duraba tres horas, hasta el mes de septiembre de 2018, cuando le facilitaron acceso diario al baño.

13. El defensor público lo visitó una vez en la que le aconsejó declararse culpable para evitar un juicio, negándose el Capitán de la Sotta Quiroga, que se declaró inocente. La Fiscalía no pudo presentar ninguna prueba en su contra.

14. Seis meses después de su detención, el Tribunal aceptó nombrarle un abogado privado, quien no tuvo acceso al expediente completo. Entre las violaciones al debido proceso, la fuente destaca que la audiencia preliminar se realizó siete meses después de la audiencia de presentación, el 20 de diciembre de 2019, por lo que se incumple lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, que determina que la audiencia preliminar debe realizarse en un plazo no menor de 15 días, ni mayor de 20.

15. Como ya se ha mencionado, el Capitán de la Sotta Quiroga permaneció encerrado en un sótano sin ventanas en una situación que violaba sus derechos humanos. Se presentaron denuncias ante el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, que no obtuvieron ninguna respuesta. Se introdujo un amparo constitucional para solicitar el decaimiento de la medida de privación preventiva de libertad al cumplirse dos años y nueve meses sin juicio y visto que su salud era extremadamente precaria. Se procesó tal solicitud en octubre del 2020, practicándosele los exámenes por un médico forense. Esta información debería constar en el expediente, aunque los abogados defensores aún no tienen acceso al proceso.

Caso del Teniente Coronel Ruperto Molina Ramírez

16. El Teniente Coronel Molina Ramírez fue detenido el 19 de mayo de 2018, en una reunión con el comandante de la base a la que llegó una comisión de funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, quienes le indicaron que debía acompañarlos hasta su oficina y habitación de donde se llevaron su computadora personal, teléfonos celulares y cámara fotográfica; fue detenido sin informarle las razones de su detención, mostrarle orden de aprehensión, o proporcionarle información; así fue trasladado a las oficinas de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas.

17. La orden de detención fue emitida un día después por el Tribunal Militar Primero de Control, a solicitud del Fiscal Militar Noveno con competencia nacional, por la que se le acusaba de delitos contra el decoro militar; de traición a la patria, instigación a la rebelión, conspiración para el motín, todos ellos tipificados en el Código Orgánico de Justicia Militar.

18. El Teniente Coronel Molina Ramírez estuvo 44 días incomunicado, esposado, con los ojos vendados, recibiendo torturas y amenazas. Los primeros cuatro días permaneció en una celda de dos metros cuadrados aislado, vendado y esposado, sin luz, ventilación, acceso al baño ni aseo personal. Le lanzaban la comida al suelo. Fue torturado día y noche con asfixia mecánica, electricidad y ahorcamiento con soga hasta dejarlo mal herido hasta el día de la audiencia de presentación. En dicha audiencia, se le notificaron los hechos de los que se le acusaban y se le impuso la asistencia legal de un defensor público militar. Este defensor presentó su denuncia escrita sobre las torturas y violaciones sufridas desde su detención ante la Jueza que señaló que no eran de su competencia. No se tuvo acceso al expediente antes ni después de la audiencia.

19. Llevado nuevamente a la Dirección General de Contrainteligencia Militar, fue torturado por 40 días más, permaneciendo totalmente incomunicado. Las torturas continuaron durante cinco meses con el fin de incriminarlo, aunque no existía ninguna prueba

de los delitos imputados. El Teniente Coronel Molina Ramírez sigue privado de libertad y el juicio se encuentra suspendido.

Caso del Mayor Abraham Américo Suárez Ramos

20. El Mayor Suárez Ramos fue detenido el 21 de mayo de 2018 en la Escuela de Formación de Oficiales de la Guardia Nacional, en Fuerte Tiuna, Caracas, por su comandante directo, quien entró a su aposento mientras el Mayor Suárez Ramos dormía. No le informó que sería detenido, ni le enseñó una orden de aprehensión.

21. El Mayor Suárez Ramos fue esposado y llevado en un jeep del Grupo Acciones de Comando de la Guardia Nacional Bolivariana, para después cambiarlo a un vehículo de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, donde estaban cuatro hombres encapuchados, uniformados y armados. Le colocaron un saco negro en la cabeza, lo amenazaron acusándolo de traición y golpeándolo durante el traslado sin notificarle a dónde lo llevarían.

22. El Mayor Suárez Ramos fue informado posteriormente que estaba detenido por estar involucrado en el supuesto golpe de Estado después de las elecciones de 2018, lo cual constituía un delito de traición a la patria. La Jueza del Tribunal Militar Primero de Control emitió la orden de aprehensión con fecha posterior a la verdadera detención. Desde el momento de su detención, fue torturado, guindándolo con esposas con los brazos hacia atrás, golpeándole el cuerpo, en particular los testículos, con tablas y asfixiándolo con bolsas de plástico. El lugar tenía mucha luz blanca y música ruidosa que lo perturbaba pero que servía para ahogar sus gritos. Durante ocho días estuvo esposado, lo que le produjo heridas en las muñecas e hinchazón en las manos. Se hacía sus necesidades encima, no le permitían ir al baño para asearse, siempre tenía la cara tapada durante la golpiza para impedir que conociera a sus agresores.

23. Al quinto día le permitieron una llamada supervisada de un minuto para informar a su familia que estaba detenido y que lo presentarían a tribunales. No tuvo visita ni acceso a un abogado hasta después de su presentación en los tribunales militares el día 28 mayo 2018. Informa la fuente que lo llevaron a la audiencia de presentación con la ropa sucia y con marcas y heridas evidentes de tortura. El abogado del Mayor Suárez Ramos nunca tuvo acceso al expediente antes de la audiencia y aunque presentó un acta denunciando la tortura de su representado, la Jueza informó que no era de su competencia, aunque recibió la comunicación. En dicha audiencia, el Mayor Suárez Ramos fue imputado de delitos militares previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar: traición a la patria, instigación a la rebelión militar, conspiración para el motín y contra el decoro militar.

24. El Mayor Suárez Ramos estuvo en la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta, Caracas, durante diez días hasta que fue traslado por orden del Tribunal Militar Primero de Control a la cárcel militar de Ramo Verde donde permaneció ocho meses, para posteriormente devolverlo sin orden judicial a la cárcel de Boleíta, por seis meses. El Mayor Suárez Ramos permaneció en el hospital militar 15 días por intento de suicidio. Luego lo regresaron a Ramo Verde donde permanece hasta la fecha. La fuente observa que el abogado del Mayor Suárez Ramos lo visitó en Ramo Verde denunciando la ilegalidad de la detención, pero no se ha reconocido tal reclamo.

25. La fuente afirma que el Mayor Suárez Ramos fue imputado sin pruebas por la Fiscalía, que solo presentó un informe de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, afirmando que planificaba un golpe del Estado. Tampoco fue llevado ante el tribunal competente en el plazo de tiempo reglamentario después de su detención. No contó con una defensa adecuada y fue torturado con el fin de que se declarase culpable. Todo lo anterior constituye una violación de la presunción de inocencia. Actualmente, el Mayor Suárez Ramos sigue privado de libertad y el juicio se encuentra suspendido.

Caso del Mayor Adrián Leonardo de Gouveia de Sosa

26. El Mayor de Gouveia de Sosa fue detenido el 20 de mayo de 2018 en la autopista regional por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional y la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Los agentes no mostraron una orden de aprehensión ni explicaron las razones de la detención, lo bajaron de su vehículo y lo trasladaron por la fuerza

a la sede del Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta, donde fue torturado durante cinco días antes de presentarlo en los tribunales.

27. La fuente observa que la orden de detención fue emitida tardíamente por el Tribunal Militar Primero de Control, por la que se lo acusaba de traición a la patria y rebelión. Se encuentra actualmente detenido en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde y su juicio está suspendido.

Caso del Mayor Ricardo Efraín González Torres

28. El Mayor González Torres fue detenido el 20 de mayo de 2018, en su habitación de la Comandancia General de la Aviación Militar por cuatro funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar con el consentimiento y presencia de sus superiores. Estos se presentaron armados y revisaron violentamente la habitación, su vehículo y su oficina sin encontrar ningún material de interés criminalístico. Lo trasladaron esposado a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta sin mostrar ninguna orden de aprehensión ni expresar razones para su aprehensión.

29. El Tribunal Militar Primero de Control emitió orden tardía de aprehensión por la que se lo acusaba de traición a la patria y rebelión. El Mayor González Torres estuvo incomunicado y fue asistido por el defensor público militar sin que se le permita acceso al expediente antes de la audiencia de presentación en la Corte Penal Militar, el 29 de mayo de 2018. En la audiencia se le notificaron los cargos y la Jueza se negó a recibir la denuncia sobre las torturas sufridas al considerar que no eran de su competencia. Se violó el debido proceso pues el Mayor González Torres firmó bajo amenaza de muerte una declaración incriminatoria redactada por los mismos funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Actualmente, el Mayor González Torres está recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde y su juicio se encuentra suspendido.

Casos del Capitán Carlos Gustavo Macsotay Rauseo y del Comandante Elías José Noriega Manrique

30. El Capitán Macsotay Rauseo y el Comandante Noriega Manrique fueron detenidos el 17 de mayo del 2018, en la Oficina del Comando Estratégico Operacional del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, al término de una reunión con su superior a la que entraron funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Fueron trasladados a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta Sur, sin orden de aprehensión, sin notificación previa a sus familiares y sin derecho a un abogado.

31. Las órdenes de privación preventiva de libertad aparecieron en el expediente el 22 de mayo del 2018, cinco días después del arresto, expedidas por la Jueza del Tribunal Militar Primero de Control, acusándolos de traición a la patria, instigación a la rebelión, instigación al motín y falta contra el decoro militar, delitos imputados en la audiencia de presentación, todos fundamentados en el Código Orgánico de Justicia Militar.

32. En la audiencia se denunció la improcedencia e ilegalidad de la detención preventiva, pero esta fue ratificada al ordenarse la privación judicial preventiva de libertad. Fueron denunciados actos de tortura y tratos crueles e inhumanos como asfixia mecánica, golpes, patadas, descargas eléctricas, confinamiento y aislamiento en una celda de dos metros cuadrados con la puerta cerrada todo el día y la falta de acceso al baño durante cinco meses, pero fueron ignorados por la Jueza y la Fiscal Militar. El 4 de febrero de 2019, fueron trasladados al Centro Nacional de Procesados Militares en Ramo Verde.

33. La Fiscalía presentó como prueba para mantener privados de libertad a los comandos mencionados el testimonio de un oficial declarado desertor desde el 11 de julio de 2018 por la Fiscalía Militar Auxiliar Novena Nacional de la Armada. Sin embargo, ambos acusados continúan privados de libertad y sus juicios se encuentran suspendidos.

34. La fuente sostiene que la privación de libertad viola la Constitución y la legislación nacional, pues en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 de la Constitución se hace alusión al Estado como garante de la protección de las personas que se encuentran detenidas, así como la presunción de su inocencia, y que estos derechos son contrariados por los entes judiciales de acuerdo con sus intereses. Además, se ha producido una detención arbitraria y un proceso

judicial cargado de irregularidades, que contravienen lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto, en sus artículos 9 y 14. Finalmente, la fuente considera que estos casos tienen connotaciones políticas por parte del Estado.

Respuesta del Gobierno

35. El 12 de marzo de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada a más tardar el 11 de mayo de 2021 sobre el caso de los Sres. de la Sotta Quiroga, Molina Ramírez, Suárez Ramos, de Gouveia de Sosa, González Torres, Macsotay Rauseo y Noriega Manrique. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase su integridad física y psicológica.

36. El 10 de mayo de 2021, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 11 de junio de 2021. El Gobierno proporcionó su respuesta el 10 de junio de 2021.

37. El Gobierno señala que los Sres. de la Sotta Quiroga, Molina Ramírez, Suárez Ramos, de Gouveia de Sosa, González Torres, Macsotay Rauseo y Noriega Manrique son ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, militares activos privados de su libertad en el marco de un proceso penal seguido por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos contra el decoro militar, traición a la patria e instigación a la rebelión y, previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano; dentro de la acción militar denominada “Operación Armagedón” orientada a evitar el libre desarrollo de las elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2018, así como a ejecutar el magnicidio del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

38. El Gobierno también informa al Grupo de Trabajo que las investigaciones fueron realizadas por la Dirección General de Contrainteligencia Militar, pues los acusados se desempeñan como efectivos militares activos, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. El Gobierno ha citado textualmente en el libelo de su respuesta el contenido de tales disposiciones legales. El Gobierno insiste en que la aprehensión de los mencionados oficiales fue solicitada por escritos de fecha 19 de mayo de 2018, emitidos por la Fiscalía Militar ante el Tribunal Militar Primero de Control de Caracas, por la presunta comisión de los delitos militares mencionados, todos previstos y sancionados en el Código Orgánico de Justicia Militar.

39. Reitera el Gobierno que las ordenes de aprehensión de los funcionarios fueron solicitadas siempre por el Ministerio Público, la Fiscalía Militar, como garante de la legalidad y en ejercicio de la titularidad de la acción penal, tal como lo postula la ley y fueron concedidas por el Tribunal Militar Primero de Control y el Tribunal Militar Segundo de Control de Caracas contra los oficiales objeto de la presente opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal; siendo acusados de los delitos militares contra el decoro militar, de traición a la patria, instigación a la rebelión y motín, de conformidad con el Código Orgánico de Justicia Militar. Todas las órdenes de aprehensión fueron emitidas con su debido número y de conformidad absoluta con la ley.

40. El Gobierno expresa que en cumplimiento de tales órdenes fueron aprehendidos, el 21 de mayo de 2018, el Capitán de la Sotta Quiroga, el Teniente Coronel Molina Ramírez, el Capitán de Corbeta Macsotay Rauseo y el Teniente de Fragata Noriega Manrique. Igualmente, en cumplimiento de las órdenes ya descritas fueron detenidos el Mayor de Gouveia de Sousa, el 23 de mayo de 2018; el Mayor Suárez Ramos, el 27 de mayo de 2018 y el Mayor González Torres, el 28 de mayo de 2018.

41. Reitera el Gobierno al Grupo de Trabajo que al producirse la detención todos ellos fueron informados de las razones de esta y de los derechos que los asistían, como consta en las actas que ellos mismos han firmado en tal momento.

42. Informa el Gobierno que, el día 22 de mayo de 2018, el Capitán de Navío Luis Humberto de la Sotta Quiroga, el Teniente Coronel Ruperto Molina Ramírez, el Capitán de Corbeta Carlos Gustavo Macsotay Rauseo y el Teniente de Fragata Elías José Noriega Manrique fueron llevados ante el Tribunal Militar Primero de Control, con sede en la ciudad

de Caracas, para su audiencia oral de presentación de imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. En la misma, todos estuvieron representados por abogados de la Defensa Pública Militar con excepción del Teniente de Fragata Elías José Noriega Manrique que estuvo representado por un abogado privado. En esta diligencia el Tribunal decidió ratificar la medida de privación judicial preventiva de libertad contra los acusados mencionados.

43. Por su parte, el Mayor Adrián Leonardo de Gouveia de Sousa tuvo su audiencia oral de presentación de imputados ante el Tribunal Militar Primero de Control de Caracas el día 24 de mayo de 2018, acompañado de una abogada privada de su elección. El Tribunal también procedió a ratificar la medida de privación judicial preventiva de libertad, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal.

44. El Mayor Abraham Américo Suárez Ramos fue llevado ante el Tribunal Militar Primero de Control de Caracas el 27 de mayo de 2018, para la audiencia oral de presentación de imputados a la que asistió con su abogado y en la que se ratificó la orden de privación judicial preventiva de libertad, en atención a lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal.

45. Informa finalmente el Gobierno que el día 29 de mayo de 2018 el Mayor Ricardo Efraín González Torres atendió la audiencia oral de presentación ante el Tribunal Militar Segundo de Control de Caracas, acompañado del abogado de su elección; donde se ratificó la medida de privación judicial preventiva de libertad de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal.

46. Sostiene el Gobierno que los imputados han tenido plena libertad de declarar lo que consideraran conveniente para su defensa pero que ninguno denunció ante la Jueza de la causa los argumentos que ahora se alegan ante el Grupo de Trabajo. Más aún, el Gobierno ha provisto una lista de la forma en que los acusados han podido designar con total libertad a los abogados que consideraron de su confianza para el ejercicio de sus derechos y destituirlos cuando lo han deseado, lo que puede demostrarse con el detalle de las veces que los imputados han cambiado o elegido letrado.

47. Informa el Gobierno que el día 11 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal de la causa, en la que se admitió totalmente la acusación realizada por la Fiscalía Militar en la audiencia oral de presentación, en cuanto a los delitos imputados a los siete acusados manteniendo el Tribunal las medidas de privación judicial preventiva de libertad y acordando su pase a juicio, de conformidad con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

48. El 14 de diciembre 2020 la Corte Marcial, actuando como Corte de Apelaciones, declaró haber lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de algunos de los acusados en esta causa y acordó la nulidad de la audiencia preliminar. En consecuencia, ordenó la reposición del proceso a una nueva audiencia preliminar. La fecha tentativa para su celebración fue fijada para el 29 de junio de 2021.

49. Hace conocer el Gobierno que los acusados han permanecido privados de libertad en las instalaciones de la Dirección General de Contrainteligencia Militar y el Centro Nacional de Procesados Militares ubicado en Ramo Verde, Los Teques, en el estado de Miranda; en una situación ajustada a lo establecido en las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias como se ha comprobado en las visitas de los funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acreditados en la República Bolivariana de Venezuela, con quienes los acusados se han entrevistado de manera confidencial.

50. El Gobierno ha presentado la lista de las veces en que los detenidos han recibido atención médica, ha negado que hayan sido sometido a torturas de ninguna clase, y ha afirmado la legalidad de las detenciones, que no se inscriben en ninguna de las categorías de detención arbitraria identificadas por el Grupo de Trabajo. Insiste el Gobierno en que no se ha actuado en contra de ellos con discriminación y que sus abogados han tenido acceso a los expedientes y han podido interponer los recursos que han creído convenientes. El Gobierno justifica la demora en la tramitación del caso debido a su complejidad y la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

51. El Gobierno ha señalado que la fuente pretende que el Grupo de Trabajo se constituya en una instancia para revisar los elementos probatorios que fundamentan la medida de privación de libertad acordada contra los efectivos militares mencionados en su comunicación y manifiesta sobre este punto que ya el Comité de Derechos Humanos ha señalado que incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación sea claramente arbitraria o equivalga a error manifiesto o denegación de justicia², por lo que se invita al Grupo de Trabajo a rechazar por estas razones el caso presentado.

52. Finaliza el Gobierno afirmando que la República Bolivariana de Venezuela ratifica el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, su cooperación con el Grupo de Trabajo y demás procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en el marco de sus respectivos mandatos y en el Código de Conducta aprobado en la resolución.

Comentarios adicionales de la fuente

53. La fuente señala en su contrarréplica que el Estado no aportó evidencia sobre ninguna de las afirmaciones que realizó en su escrito. Informa también la fuente que las detenciones de las personas mencionadas se realizaron sin orden de detención y sin que se les informaran de los motivos. Asimismo, el Estado no indica la fecha correcta de las detenciones.

Deliberaciones

54. El Grupo de Trabajo agradece a ambas partes por su cooperación.

55. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones³. En el presente caso, el Gobierno ha respondido al Grupo de Trabajo dentro del plazo concedido.

56. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo quisiera abordar respetuosamente las aseveraciones del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela respecto a que la fuente pretende que el Grupo de Trabajo se constituya en una instancia para revisar los elementos probatorios que fundamentan la medida de privación de libertad acordada contra los efectivos militares mencionados en su comunicación citando una decisión del Comité de Derechos Humanos⁴; invitando en consecuencia al Grupo de Trabajo a rechazar el caso presentado por estas razones.

57. Sin embargo, el Grupo de Trabajo, conforme a sus métodos de trabajo y la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, no tiene impedimento alguno para conocer de comunicaciones presentadas por particulares sobre casos de detención arbitraria de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas. El Grupo de Trabajo recuerda que se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial⁵. Está fuera de su mandato reevaluar la suficiencia de las pruebas o tratar los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional⁶.

58. Se invita al Gobierno a remitirse a la disposición del Consejo de Derechos Humanos bajo la luz de la jurisprudencia del Grupo de Trabajo⁷, donde se afirma que sí corresponde al Grupo de Trabajo evaluar los procedimientos generales de la Corte y la propia ley para determinar si cumplen con las normas internacionales.

² *R. A. D. B. c. Colombia* (CCPR/C/103/D/1800/2008), párr. 7.4.

³ *A/HRC/19/57*, párr. 68.

⁴ *R. A. D. B. c. Colombia*, párr. 7.4.

⁵ Véase la opinión núm. 40/2005, párr. 22.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 5/2021, 60/2019, 58/2019, 49/2019, 16/2017 y 15/2017.

⁷ Opiniones núm. 30/2017, párr. 26; núm. 33/2015, párr. 80; y núm. 40/2005.

Categoría I

59. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente de que los Sres. de la Sotta Quiroga, Molina Ramírez, Suárez Ramos, de Gouveia de Sosa, González Torres, Macsotay Rauseo y Noriega Manrique, ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela y miembros activos de las Fuerzas Armadas venezolanas, fueron detenidos durante la segunda quincena de mayo de 2018 en bases militares de distintos puntos del país o en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, por agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar y, en ocasiones, en conjunto con otras agencias, como el Servicio de Inteligencia Bolivariano y la Guardia Nacional Bolivariana; y siguen actualmente detenidos en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas o en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde, en Los Teques⁸.

60. Se indica que las detenciones ocurrieron con fuerza y violencia, se describen los uniformes distintivos de los agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar que, en cada ocasión, encañonaron apuntando a corta distancia a la cabeza de los detenidos y amenazándolos de muerte para asegurar su obediencia.

61. Todas las detenciones se produjeron sin orden de detención y sin informarse de la razón de esta; se trasladaron a los detenidos a lugares desconocidos y no identificados, donde permanecieron retenidos mientras eran sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes para obtener información respecto a lo que el Gobierno ha dado en llamar “Operación Armagedón”, definida como un intento de golpe militar o la conspiración de los detenidos para interrumpir las elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2018 y asesinar al Presidente para evitar su reelección. La fuente informa al Grupo de Trabajo que se trata de un patrón de conducta utilizado por las autoridades en las reclamaciones de los supuestos golpes de Estado para acabar con las voces críticas en las filas de los militares.

62. En todos los casos se agregó orden de arresto antedatada en los expedientes; firmadas por la Jueza del Tribunal Militar Primero de Control después de la audiencia de presentación de cargos. Fue la Fiscalía Militar la que acusó a los detenidos y decidió su detención preventiva, reconfirmada posteriormente por los mismos jueces que se negaron sistemáticamente a recibir los testimonios de tortura denunciados por los detenidos alegando carecer de competencia para aceptarlos. Vistas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes.

63. Las circunstancias mencionadas no han sido rebatidas de manera apropiada por el Gobierno que se ha limitado a adjuntar en su respuesta las boletas de aprehensión de los detenidos, que no dan fe de que la detención se ajustase a lo estipulado por el artículo 9, párrafo 2, del Pacto que demanda que todas las personas detenidas deben ser informadas de los motivos de su detención y ser notificadas sin demora de los cargos que se les imputan. Debiéndose proporcionar a la persona detenida no solo información sobre la base jurídica general del arresto, sino también suficientes elementos de hecho para dar una indicación del acto ilícito y el fondo de la denuncia⁹. También se ha violado en estos casos el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto que dispone que el detenido debe de ser informado sin demora de la naturaleza y la causa de los cargos que se le imputan¹⁰. El Gobierno cita un articulado nacional para explicar la detención de los siete militares objeto de la presente opinión, pero el Grupo de Trabajo le recuerda al Gobierno que las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente¹¹; más aún, las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden de detención sustanciada y analizada¹².

⁸ En adelante en esta opinión se procederá a mencionar a los detenidos por sus nombres, sin aludir su grado militar.

⁹ Opinión núm. 25/2018, párr. 36; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 31.

¹¹ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹² Véanse las opiniones núms. 79/2018, 35/2018, 93/2017, 75/2017, 66/2017 y 46/2017.

64. Por ello, aunque el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos del Gobierno que aseguran que se han cumplido todas las leyes y procedimientos en vigor en la República Bolivariana de Venezuela, insiste respetuosamente en que las detenciones deben enmarcarse en la normativa internacional de los derechos humanos y en las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto, en el cual es parte la República Bolivariana de Venezuela.

65. El Grupo de Trabajo ha podido establecer, a través de las informaciones de la fuente, el hecho de que los siete militares se encuentran detenidos desde ya hace más de tres años en virtud de una orden de prisión preventiva. El Gobierno manifiesta que esto se debe a que no se ha resuelto un recurso interpuesto por los acusados que ya había sido concedido y a que, además, se ha dificultado la tramitación del juicio, tanto debido a la complejidad de su naturaleza como al número de personas que involucra.

66. El Grupo de Trabajo no considera estas explicaciones suficientes y señala con mucho énfasis que la privación de libertad no constituye únicamente una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y tal como lo ha sido establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014, párr. 18) debe justificarse que dicha detención es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y debe ser reevaluada en la medida que se extiende en el tiempo. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo¹³. Ninguno de estos requerimientos ha sido probado por el Gobierno.

67. Más aún, en el presente caso se han contravenido las salvaguardas legales contra la privación arbitraria de la libertad contenidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto. En estos artículos se exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal comparezca sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto, tal y como lo ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y lo ha especificado el Comité de Derechos Humanos, cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias¹⁴.

68. El Grupo de Trabajo recuerda además que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal¹⁵, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos.

69. El Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de esta garantía fundamental de la libertad personal en todas las situaciones de privación de libertad, sin dilaciones ni excepciones puesto que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁶. Este derecho, que constituye una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad, incluida no solo la detención con fines de proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden judicial administrativo y otros campos del derecho, incluida la detención militar, la detención por motivos de seguridad y la detención en virtud de medidas antiterroristas¹⁷, aplicándose independientemente del lugar de detención o de la terminología legal utilizada en la legislación. Cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a una supervisión y un control efectivos por parte del poder judicial.

70. El Gobierno no concedió ninguna de estas garantías a los siete militares detenidos en la tramitación de sus causas; lo que contrasta con la rapidez con que, según ha determinado el mismo el Gobierno, la Fiscalía impuso la prisión preventiva en un término máximo de 48 horas.

¹³ Opinión núm. 42/2017, párr. 36.

¹⁴ Véanse las opiniones núms. 66/2020, 60/2020, 49/2019, 30/2017 y 6/2017. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

¹⁵ Véase A/HRC/30/37, anexo.

¹⁶ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

¹⁷ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

71. El Grupo de Trabajo insiste en que, incluso si se aceptase que las diferentes órdenes de arresto contra los siete militares objeto de la presente opinión hubiesen sido emitidas o aprobadas por la Fiscalía, este hecho en sí mismo no hace que una detención preventiva arbitraria se declare regular pues en la jurisprudencia consolidada y la práctica del Grupo de Trabajo está considerado que la Fiscalía no es una autoridad judicial independiente y no cumple los criterios del artículo 9 del Pacto por lo que la detención se produjo en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

72. Además, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención preventiva de los siete militares objeto de la presente opinión constituye una violación al derecho internacional que dispone que la detención preventiva debe de ser una medida cautelar de *ultima ratio*, lo que significa que esta debe ser la excepción y no la regla y que solo debe ser adoptada como última medida y de manera excepcional y debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible¹⁸; estableciéndose que según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, en cualquier momento de las diligencias procesales o para la ejecución del fallo.

73. El Grupo de Trabajo observa que, en todos los casos, la prisión preventiva debe ser una excepción en interés de la justicia debiéndose procurar la liberación del reo cuando existan medidas que garanticen su presencia tanto en el juicio como en la ejecución de la sentencia. Es importante señalar que, al prolongarse excesivamente la prisión preventiva, tal como ha sido el caso de los siete militares detenidos, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad.

74. Informa la fuente que los siete militares detenidos fueron llevados directamente a la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta, la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas, y que los mantuvieron reclusos en régimen de incomunicación y desaparecidos entre cuatro y nueve días antes de ser presentados en su primera audiencia judicial con una boleta antedatada. El Grupo de Trabajo toma nota de que, aunque se denunció este grave hecho al Gobierno, este no lo ha abordado ni rebatido de manera efectiva ni contundente. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que los detenidos fueron objeto de desaparición forzada *de facto* tras su detención, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, e insiste en que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria¹⁹; por lo que se pone en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

75. Además, la fuente manifiesta —y esta afirmación no ha sido rebatida por el Gobierno de manera efectiva— que después de la primera audiencia judicial, los detenidos fueron dejados en condiciones inhumanas durante cinco meses antes de ser trasladados a celdas que compartían con más prisioneros en las que se les permitió tener acceso a los baños, mas no a los alimentos. Además de las malas condiciones sanitarias, la falta de acceso a la atención médica, familiares o abogados, y a un espacio exterior o cualquier tipo de actividades recreativas, los detenidos han estado incomunicados durante al menos 20 días en el transcurso de los últimos meses y siguen sufriendo torturas psicológicas y físicas.

76. La fuente sostiene que todos los militares detenidos fueron sometidos a diversas formas de tortura y malos tratos de manera continua. Todos ellos fueron golpeados; colgados de sus muñecas durante horas; recibieron descargas eléctricas en sus genitales; fueron asfixiados con bolsas de plástico, rociados con gas lacrimógeno a corta distancia y estrangulados por una cuerda; a todos se les impidió ir al baño y se les privó de comida y agua durante largos períodos de tiempo, y se les obligó a tomar los alimentos desde el piso sucio.

77. Los detenidos experimentaron también tortura blanca, lo que incluyó ser retenidos, sin ropa adecuada, en áreas en las que circulaba aire frío; además de estar expuestos las

¹⁸ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; véase también las opiniones núm. 62/2019, párrs. 27 a 29; y núm. 5/2019, párr. 26; y A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

¹⁹ Véanse las opiniones núms. 13/2020, 11/2020, 6/2020 y 5/2020; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

24 horas del día a música fuerte o luces brillantes; haber estado retenidos durante días o semanas en celdas que eran demasiado pequeñas para sentarse o acostarse; o ser mantenidos con los ojos vendados durante días. Ninguno de los ciudadanos mencionados recibió atención médica adecuada para sus lesiones. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide enviar este caso para el examen y las disposiciones que considere pertinentes el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las acciones apropiadas.

78. El Grupo de Trabajo expresa su muy seria preocupación por las condiciones de detención preventiva sufridas por los siete militares objeto de esta opinión, así como por la negativa de los jueces de aceptar estos testimonios declarándose sin competencia legal para resolver sobre ellos. El Gobierno no ha podido rebatir estas alegaciones ni el hecho de que dejara sin protección de estos flagelos a los ciudadanos mencionados, sin asegurar que se les brindase tratamiento médico adecuado para sus estados de salud en constante regresión. El Gobierno ha negado que los ciudadanos mencionados hayan sido objeto de tortura y hayan carecido de la atención médica necesaria; sin embargo, no ha presentado ninguna prueba efectiva que compruebe la veracidad de estas afirmaciones.

79. El Grupo de Trabajo insiste ante el Gobierno que la tortura es una grave violación de los derechos humanos, y que la prohibición absoluta de infligir tortura está establecida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la que la República Bolivariana de Venezuela es parte desde 1985, habiéndola ratificado en 1991, firmado el Protocolo Facultativo de esta Convención en el año 2011 y expresado su disposición para ratificarlo. Sin embargo, el Gobierno no ha dado cuenta de que se hubiese iniciado una investigación de esta naturaleza, lo que preocupa al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura para que tome las acciones que considere pertinentes.

80. La falta de atención médica sufrida por los detenidos contraviene gravemente el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”), por lo que el Grupo de Trabajo decide también remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para las acciones correspondientes.

81. El Gobierno no ha presentado pruebas contundentes que desvirtúen las exposiciones de la fuente de que esta detención no se produjo en *flagrante delicto*; que los detenidos no fueron informados de los cargos en su contra sino hasta haber sido presentados en audiencia preliminar acusados de crímenes de traición a la patria, instigación a la rebelión militar, conspiración para el motín y contra el decoro militar; y que les fue negado a algunos utilizar abogados privados obligándolos a aceptar un defensor público. Más bien, el Gobierno ha insistido en expresar que fueron detenidos por agentes de inteligencia, bajo órdenes de la Fiscalía Militar, siendo presentados, posteriormente, ante el Tribunal Militar Primero y Segundo de Control de Caracas con una orden antedatada —acusación que el Gobierno tampoco ha desvirtuado—.

82. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de los siete militares violó el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto, demuestra la falta de base legal para la detención por parte de las autoridades venezolanas y fue arbitraria conforme a la categoría I de sus métodos de trabajo.

Categoría III

83. Con respecto a la categoría III relativa a la observancia del debido proceso, el Grupo de Trabajo observa que hubo procedimientos penales incoados en contra de las siete personas por delitos que ameritan penas de prisión altas, considerando las alegaciones de la fuente y el hecho de que el Gobierno no ha desvirtuado las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

84. Como se señaló anteriormente, el Grupo de Trabajo está convencido de que durante la detención de las siete personas objeto de esta opinión no se respetaron sus derechos a ser

informados sin demora de la causa de esta, a ser notificados rápidamente de la orden de detención en su contra, a ser llevados prontamente ante un juez para poder verificar la legalidad de la detención y a no ser sometidos a prisión preventiva, que hasta el momento se extiende por más de tres años, habiéndose suspendido los juicios, en contravención de lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

85. El Grupo de Trabajo desea insistir nuevamente en que incluso si la detención de una persona se ha llevado a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Pacto, esto no significa que automáticamente la privación continuada de la libertad —como a la que han sido sometidos los siete detenidos— también se ajuste a esa disposición. Así, no solo el hecho inicial de la detención debe ser conforme al artículo 9 del Pacto, sino que también es deber de las autoridades garantizar que la detención preventiva respete esa disposición. En el presente caso, la detención de los ciudadanos mencionados se prolonga excesivamente a pesar de la insistencia de sus abogados, por lo que han sido efectivamente privados de su derecho a defenderse eficientemente e impugnar los cargos imputados, todo lo cual es considerado por el Grupo de Trabajo como una violación de sus derechos, conforme a lo que dispone el artículo 9, párrafo 4, del Pacto²⁰. Más aún, el Grupo de Trabajo ha exhortado a todos los Estados a que presten especial atención a los requisitos de necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad en el contexto de la actual emergencia de salud pública, como la pandemia de COVID-19²¹.

86. Aunque el Gobierno ha afirmado que los detenidos han tenido acceso a sus abogados, la fuente refuta tales argumentos al dar a conocer al Grupo de Trabajo que, por el contrario, los abogados no tuvieron acceso a los archivos del caso contra sus clientes hasta el momento mismo de la audiencia, lo que hizo imposible preparar una defensa adecuada, lo que continúa hasta la fecha en franca violación a lo establecido por el Pacto en su artículo 14, párrafo 3 b), vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso de los imputados además del principio 12 sobre la igualdad ante los tribunales de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal; así como las directrices 12 y 14 sobre el acceso al expediente. Todo lo anterior les impide verificar los trámites o la respuesta a los diversos pedimentos realizados por la defensa de los ciudadanos mencionados lo que viola la garantía de igualdad de medios procesales y la adecuada administración de la justicia, tal y como se estipula en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Se ha violado, además, el principio a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, que además ha sido declarado *ius cogens*, por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 24 (1994, párr. 8).

87. El Grupo de Trabajo señala que el Pacto en su artículo 14, párrafo 3 c), garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgado sin dilaciones indebidas; y que a esta disposición se agrega la del artículo 9, párrafo 1, del mismo Pacto, que garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, además, de las disposiciones del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7, párrafo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, insistiendo en que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. En el caso de los siete militares detenidos, el Grupo de Trabajo está convencido de que es excesiva la tardanza en el juzgamiento de los siete imputados por lo que el debido proceso resulta violado. Tampoco se cumplió con el estándar de una audiencia imparcial de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto²² ni con el principio 12 ni las directrices 12 y 14 sobre el acceso al expediente. Todas estas razones

²⁰ Opinión núm. 49/2019, párr. 60.

²¹ Deliberación núm. 11 (A/HRC/45/16, anexo II).

²² Opinión núm. 70/2019, párr. 79; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 33.

impulsan al Grupo de Trabajo a remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

88. El Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto son de tal gravedad que le confieren a la privación de libertad el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

Categoría V

89. Habiendo examinado las alegaciones, el Grupo de Trabajo no está convencido de que las diferentes actuaciones descritas en este libelo se enmarquen en la categoría V en los términos establecidos por el Grupo de Trabajo. Por lo tanto, esta categoría no es tratada en este análisis.

Observaciones finales

90. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela²³. A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, puede constituir crímenes de lesa humanidad²⁴.

91. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria y, visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

92. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Luis Humberto de la Sotta Quiroga, Ruperto Molina Ramírez, Abraham Américo Suárez Ramos, Adrián Leonardo de Gouveia de Sosa, Ricardo Efraín González Torres, Carlos Gustavo Macsotay Rauseo y Elías José Noriega Manrique es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 1, 3 y 4, y 14, párrafos 1, 2, 3 a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

93. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las siete personas mencionadas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

94. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. de la Sotta Quiroga, Molina Ramírez, Suárez Ramos, de Gouveia de Sosa, González Torres, Macsotay Rauseo y Noriega Manrique inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual

²³ Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017 y 18/2017.

²⁴ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de estas siete personas.

95. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. de la Sotta Quiroga, Molina Ramírez, Suárez Ramos, de Gouveia de Sosa, González Torres, Macsotay Rauseo y Noriega Manrique y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

96. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

97. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

98. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. de la Sotta Quiroga, Molina Ramírez, Suárez Ramos, de Gouveia de Sosa, González Torres, Macsotay Rauseo y Noriega Manrique y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las siete personas mencionadas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las siete personas mencionadas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

99. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

100. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

101. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁵.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2021]

²⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

